

Auto Interlocutorio No. 3557
19001400300620170067000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 31 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE ROJAS BOJORGE, se allegaron linderos por la parte demandante para perfeccionar el embargo del inmueble.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo de derechos de cuota de propiedad del señor Jorge Enrique Rojas Bojorge, ya aparece inscrita en el certificado de tradición F.M.I No. 120-156772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

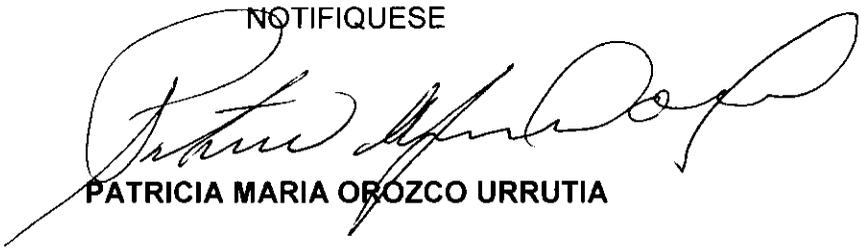
PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo de los derechos de cuota de propiedad del demandado Jorge Enrique Rojas Bojorge. CC, 7631694, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I No. 120-156772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Popayán, carrera 18 # 68 N 44 parcelación Bello Horizonte de la nomenclatura urbana de Popayán, con un área de terreno de 212.36 metros cuadrados, inscrita en el catastro bajo el numero 010100310002000 y comprendida por los siguientes linderos NORTE, en 15.30 metros con la carrera 18; SUR, en 15 metros con predio de MAGALI MARGARITA BRAVO GOMEZ; ORIENTE, en 12.80 metros con andén de por medio y con la calle 69; OCCIDENTE en 12.50 metros con el predio No.1

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: OLGA JOSEFINA ZEMANATE
DEMANDADO: BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL y ROCIO REYES YAÑEZ
RADICADO: 19001418900420190040000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3558

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **OLGA JOSEFINA ZEMANATE**, en contra de las señoras **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL** y **ROCIO REYES YAÑEZ**, en el que solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes de los títulos judiciales, dineros, honorarios, salarios, créditos, depósitos judiciales o cualquier bien que haya sido desembargado al interior del proceso 19001418900220190038400 que se lleva en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán contra la señora Beatriz Soledad Hurtado Carvajal y otros.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y los documentos allegados a este, se observa que el proceso 19001418900220190038400 fue terminado mediante auto del 27 de mayo de 2022 y archivado definitivamente el día 17 de agosto calendo por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, razón suficiente para que este Despacho se abstenga de librar ordenes encaminadas a decretar un embargo o secuestro de bienes sobre un proceso ya acaecido. Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro elevada por el Dr. Leonardo Aragón Jaramillo, por lo expresado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: OLGA JOSEFINA ZEMANATE
DEMANDADO: BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL y ROCIO REYES YAÑEZ
RADICADO: 19001418900420190040000

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 7 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3554

190014189004201900851

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ, el despacho, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y por ende levantadas sus medidas cautelares,

Dispone:

Hacerle saber al peticionario que las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso, ya se encuentran levantadas, con ocasión del auto de fecha 27 de julio del 2022.

Ordenar la devolución de los dineros representados en títulos judiciales, que le hubieren sido descontados al demandado en virtud de las medidas decretadas, con posterioridad a la fecha de la terminación del proceso, en favor del demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3562

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** por medio de apoderado judicial y en contra del señor **EDER GEOVANY RENGIFO ESPINOSA**, se allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica y subrogación legal parcial del Dr. Pedro José Mejía Murgueitio en favor del Fondo de Garantías – CONFE. Solicitud allegada desde el correo electrónico secretariageneral@mejiasociadosabogados.com.

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que el peticionario no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO: EDER GEOVANY RENGIFO ESPINOSA
RADICADO: 19001418900420200058900

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre del Dr. Pedro José Mejía Murgueitio. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por el presunto Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, de reconocer personería jurídica y de aceptar la subrogación legal parcial del Fondo de Garantías – CONFES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3554
19001400300620210010300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 31 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por BANCO MUNDO MUJER POPAYAN - CAUCA por medio de apoderado judicial y en contra de SIXTA TULIA - MUÑOZ CAMPO, se solicita por el mandatario judicial de la parte demandante el despacho comisorio que perfeccione el embargo, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 134-18479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya esta inscrita en el certificado de tradición, así mismo existen linderos en el mismo documento por lo cual este Despacho encuentra procedente perfeccionar el embargo del inmueble.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

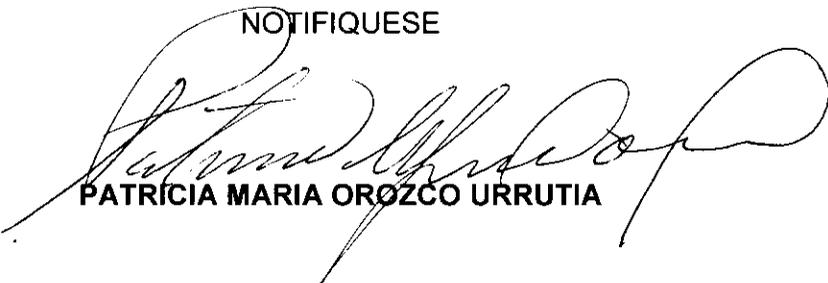
PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad de la demandada SIXTA TULIA - MUÑOZ CAMPO, CC. 41777782, bien identificado con **F.M.I No134-18479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, ubicado en el municipio de Totoró lote #1A local comercial y/o vivienda condominio campestre Cattleya, área 1025 metros cuadrados, coeficiente de 0.763648826%, linderos: NORTE: se toma el detalle 204 A como punto de partida y coordenadas planas ESTE= 1065083.21. NORTE: 770232.65 donde concurre la colindancia con lote 2 en una distancia de 23.55 metros lineales hasta encontrar el punto 208 A en dirección oriente, ORIENTE, del detalle 208 A en coordenadas planas ESTE= 106506.76. NORTE= 770232.65 en dirección sur en una distancia de 34.89 mts lineales al detalle 209 en colindancia con lote #1, SUR: del detalle 209 de coordenadas ESTE=1065106.87, NORTE= 770197.76 dirección occidente en longitud 24.95 mts lineales hasta llegar a el detalle 209 A y colindado con reserva, OCCIDENTE: por ultimo del detalle 209 A en coordenadas ESTE = 1065081.88, NORTE =770198.88 y ya encerrando al detalle 204 A en dirección nororiente con una longitud 40.57 más lineales que colinda con el lago.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al Juez promiscuo Municipal de Totoro, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 da septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3562

19001418900420210050500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 31 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, donde la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado encuentra la solicitud procedente, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 04 de agosto de 2022.

Además se tiene que el pago de la obligación se realizó directamente de la demandada a Bancolombia, tal como lo manifestó la parte demandante en su solicitud de terminación, lo que permite concluir que los depósitos constituidos dentro del proceso, corresponden a la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho deberá ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 29 de julio de 2022 a favor de la parte demandada, el cual es el único existente a la fecha sin embargo se deja claridad que en caso que llegaren más depósitos judiciales con posterioridad a la fecha, corresponderán de igual forma a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 29 de julio de 2022 a favor de la parte demandada, en cabeza de la señora YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25274398 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3555

190014189004202100532

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ, el despacho

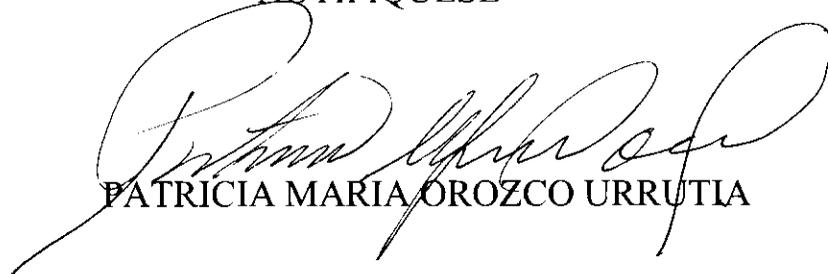
R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta presentada por el señor pagador de Fiduprevisora, en relación con la medida decretada con ocasión del presente proceso:

“Nos referimos al oficio N° 1969, recibido mediante el radicado No. 20220322142672, por medio del cual comunico el embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones que devengue el demandado de la referencia. Respetuosamente nos permitimos manifestar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar conforme al oficio precitado, a partir de la nómina de JULIO de 2022”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3557

190014189004202100595

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDIFICIO FONTAINE BLEAU, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, solicita la terminación del proceso, el despacho, teniendo en cuenta que antes del decreto de terminación se cargo al expediente, un oficio ordenando el embargo de los remanentes que llegaren a quedar con ocasión del presente proceso,

R E S U E L V E:

Declarar terminado el presente proceso, por el modo del pago total de la obligación.

Ordenar el fraccionamiento del titulo de deposito judicial, Nro. 469180000642526, para entregar en favor del Dr. Parra Bello, la suma de \$21.232.200.oo.

Tomar nota del embargo de remanentes, comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el oficio Nro. 1227 de 12 de agosto del 2022.

En virtud del embargo de remanentes, el remanente que resulte en favor del demandado, del fraccionamiento del titulo antes ordenado, remítase con destino al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, para que obre dentro del proceso dentro del cual se decretó la medida.

Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados con ocasión del presente proceso, advirtiendo en cada caso, que la medida continua vigente por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDIFICIO FONTAINE BLEAUDDO : RAFAEL ALBERTO
ZERMANATE O.RADICACION: 190014189003-2022-00467-00.

Cumplido lo anterior previa cancelación de su radicación
Archivese el expediente dentro de los de su clase-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3563

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LAURA MARÍA ORTEGA JIMÉNEZ** y **MARÍA ISABEL MERCADO MARTÍNEZ**, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, la parte demandante intentó surtir notificación en la dirección física de las cual tenía conocimiento respecto de las señoras LAURA MARÍA ORTEGA JIMÉNEZ y MARÍA ISABEL MERCADO MARTÍNEZ, sin embargo, el resultado que se observa en el certificado de la empresa de mensajería InterRapidísimo fue "*Certificado de Devolución*" con ocasión de que la "*Dirección no existe*".

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas, ni electrónicas de las demandadas, y su solicitud de emplazamiento, la cual allega desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las señoras LAURA MARÍA ORTEGA JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.755 y MARÍA ISABEL MERCADO MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía No. 1.082.976.721, en calidad de demandadas en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

DEMANDANTE: ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA
DEMANDADO: LAURA MARÍA ORTEGA JIMÉNEZ y MARÍA ISABEL MERCADO MARTÍNEZ
RADICADO: 19001418900420210062300

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 31 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 3550
190014189004202200008



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 31 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, se hace necesario fijar fecha para realizar INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-22017 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

Así mismo se nombrará al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

El perito puede ser ubicado en la calle 3 No. 0-56 barrio La Pamba, Popayán. Y al celular: 3216247961 y correo electrónico: rubenbetancourt595@gmail.com

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No120-22017 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **miércoles 21 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

TERCERO: NOMBRAR al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.610.082 a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante. Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectué la verificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

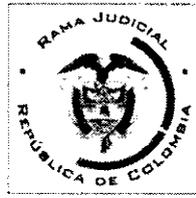


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

NLC

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 156 Hoy, 1 de sep. de 2022 El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3564

Dentro del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia, adelantado por **DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ALFONSO MENESES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de ALFONSO MENESES con cédula No. 1.466.044 y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora **MELBA JUDITH JIMENEZ FLOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.228, T.P. No. 106478, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citada a la calle 11B N0. 11-18, teléfono 3104783893.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO
DEMANDADO: ALFONSO MENESES y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 19001418900420220011600

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3556

190014189004202200154

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

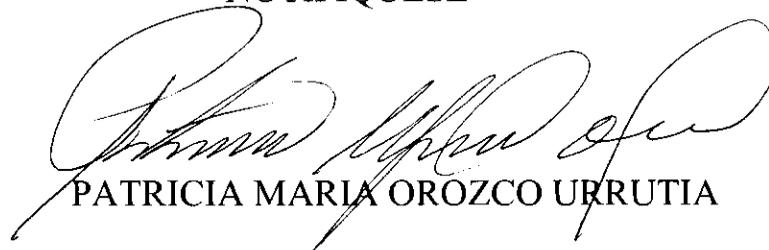
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder otorgado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por medio de apoderado R E S U E L V E:

Aceptar la sustitución que del poder ha realizado el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado judicial del COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en favor del Dr. Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. correo electrónico RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

Reconocer personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para representar judicialmente a la parte demandante, como apoderado sustituto con las mismas facultades otorgadas a quien le sustituye el poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3559

190014189004202200317

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, dentro del presente asunto Verbal, para efectos de una medida cautelar solicitada dentro de la misma por parte del señor ALFONSO PENAGOS TAFUR, JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA, JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ, el despacho, teniendo en cuenta que el anexo fue presentado en un formato que no es posible abrir,

RESUELVE:

Agregar sin tramite la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156.

Hoy, 1 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3559

19001418900420220050500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 31 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PABLO JAVIER CALDON CHANTRE, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia con el fin de solicitar se brinde información del lugar de trabajo del señor CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.033.459, para efectos de surtir una debida notificación

Se entra a revisar la solicitud y se encuentra que la parte interesada ya intentó realizar la petición de dicha información, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P, sin embargo, la información no se le suministró por parte de la Entidad manifestando que dicha información tiene carácter de reservado, atendiendo lo preceptuado por la Ley 1755 de 2015, tal como se evidencia en la respuesta anexa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha información es requerida por la parte demandante para realizar las diligencias correspondientes a notificación encaminado al derecho de defensa y contradicción del señor CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, el Despacho encuentra procedente requerir dicha información a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de solicitar se brinde información del lugar de trabajo del señor CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.033.459, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3553

190014189004202200519

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda respecto de la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el DR. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, en su condición de apoderado judicial, del señor VICTOR CARLOS - GONZALEZ VALERO, por medio de apoderado judicial y en contra de NELSON LASSO para lo cual, SE considera:

1º.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2º.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. -

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4º del inciso 2º.- del Art. 384 del C. G. del P.

ORDENAR la práctica de una INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto del presente proceso situado en la calle 1ª Nro. 48b-19, Casa lote Manzana D Urbanización Villa Colombia, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la demanda, a fin de verificar el estado en que se encuentra, y DISPONER que si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra en estado de grave

deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, o que se encuentre desocupado o abandonado, se RESTITUYA PROVISIONALMENTE el bien a favor del demandante, entregando físicamente el bien a un secuestre en la forma y términos indicados en el Numeral 8 del Art. 384 del C. G. del P.

SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada el día quince (15) de septiembre del 2022 a las dos (2) de la tarde.

DESIGNAR como secuestre a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, en caso de una eventual restitución provisional.

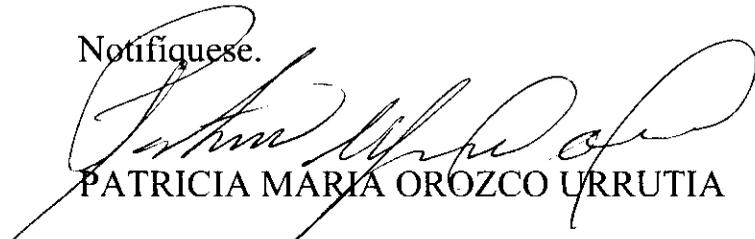
Cítese posesiónesele de su cargo.

Reconocer personería al DR. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese.

La Juez,

Mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 1 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3502

190014189004202200561



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HOLMES ORLANDO MOLINA BOLAÑOS como apoderado judicial de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, NIT 9006630332 y en contra de UNILASER S.A.S, NIT 9001210620, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9006630332 y en contra de UNILASER S.A.S, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9001210620, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$564.000,00 por concepto de Cuota de Adquisición Póliza de Seguros de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$13.600,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Enero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$6.800,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Febrero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$9.000,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Marzo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$14.400,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Abril 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

14. \$10.800,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Mayo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

15. \$7.200,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Junio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

16. \$3.600,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Julio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

17. \$5.400,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Agosto 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

18. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Enero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

19. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Febrero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

20. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Marzo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

21. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Abril 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

22. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Mayo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

23. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Junio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

24. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Julio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

25. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Agosto 2.022 de la obligación contenida en la

Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HOLMES ORLANDO MOLINA BOLAÑOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76326618, Abogado en ejercicio con T.P. # 181695 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, NIT 9006630332, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>156</u>
Hoy, <u>1 de septiembre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°
190014189004202200562



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA MARCELA MONTENEGRO PAZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré #30990064966 de fecha 22 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 853 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941, y a cargo de SANDRA MARCELA MONTENEGRO PAZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061709982.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941, y a cargo de SANDRA MARCELA MONTENEGRO PAZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061709982, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-214618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA MARCELA MONTENEGRO PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061709982, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$50.040,43 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 y equivalente a 159.8720 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #30990064966 de fecha 22 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 853 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma

de \$181.420,66 por concepto de Intereses Remuneratorios equivalentes a 579,6130 UVR causados y no pagados y generados en el periodo del 23 de Marzo de 2.022 al 22 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$50.439,46 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 y equivalente a 161,14685 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #30990064966 de fecha 22 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 853 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$181.021,63 por concepto de Intereses Remuneratorios equivalentes a 578,3382 UVR causados y no pagados y generados en el periodo del 23 de Abril de 2.022 al 22 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. \$50.841,67 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 y equivalente a 162,43186 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #30990064966 de fecha 22 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 853 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$180.619,42 por concepto de Intereses Remuneratorios equivalentes a 577,0531 UVR causados y no pagados y generados en el periodo del 23 de Mayo de 2.022 al 22 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$51.27,09 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 y equivalente a 163,7271 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #30990064966 de fecha 22 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 853 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$180.214,00 por concepto de Intereses Remuneratorios equivalentes a 575,7579 UVR causados y no pagados y generados en el periodo del 23 de Junio de 2.022 al 22 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$51.655,75 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 y equivalente a 165,0326 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #30990064966 de fecha 22 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 853 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$179.805,35 por concepto de Intereses Remuneratorios equivalentes a 574,4523 UVR causados y no pagados y generados en el periodo del 23 de Julio de 2.022 al 22 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
6. \$22'050.964,94 por concepto de Saldo de Capital y equivalente a 70.449,66 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #30990064966 de fecha 22 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 853 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de

Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 30 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, SANDRA MARCELA MONTENEGRO PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061709982, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120- 214618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote # 21. LOTE PARA VIVIENDA y la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Carrera 8 G # 67 N 69, tiene área superficial de 60.00 M2, comprendida por los puntos B797, B798, B819, B820 Y B797, determinado por los linderos y distancias: Por el NORTE, del punto B819 al punto B820, en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre él construida #12 de la Manzana 12 de la Segunda Etapa de la CIUADDELA SAN EDUARDO de la ciudad de Popayán – Cauca. ORIENTE, del punto B820 al punto B797, en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre él construida #20 de la Manzana 12 de la Segunda Etapa de la CIUADDELA SAN EDUARDO de la ciudad de Popayán – Cauca. SUR, del punto 8 G ANDEN 3 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán – Cauca, y OCCIDENTE, del punto B798 al punto B819, en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre él construida #22 de la Manzana 12 de la Segunda Etapa de la CIUADDELA SAN EDUARDO de la ciudad de Popayán – Cauca. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1018461980. Abogado en ejercicio con T.P. # 281727 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a CAROL LISETH PEREZ MARTINEZ, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, MIRALBA OSORIO LONDOÑO, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO Y DANIELA HOYOS ALVAREZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

.SEPTIMO- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>156</u>
Hoy, <u>1 de septiembre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA